



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL

Morelia, Caquetá, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS 2022-00032-00
DEMANDANTE	MARÍA CRISTINA ULCUÉ ARAÚJO
DEMANDADO	ELMER JAIR SÁNCHEZ OSORIO
DECISIÓN	SENTENCIA No. 006

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Se ha citado a las partes el día de hoy dentro del proceso de la referencia, en donde una vez escuchadas en alegaciones finales procede el Despacho, a proferir sentencia que en derecho corresponda, respecto de la pretensión de fijación de la cuota de alimentos elevada por MARÍA CRISTINA ULCUÉ ARAÚJO, observándose que se cumplió con la integración del litisconsorcio necesario y no existe causal alguna de irregularidad que invalide lo actuado.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso, y atendiendo el domicilio de la menor alimentada MARIÁNGEL SÁNCHEZ ULCUÉ, que es el municipio de Morelia, Caquetá, de conformidad con lo señalado en el artículo 17, numeral 6 del C.G.P en armonía con el art. 129 del C. de I. y A, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto. La demanda se considera presentada en debida forma por encontrarse ajustada a los requisitos de Ley.

ANTECEDENTES

MARÍA CRISTINA ULCUÉ ARAÚJO, a través de la Comisaría de Familia de esta localidad, presentó demanda de alimentos en favor de su menor hija MARIÁNGEL SÁNCHEZ ULCUÉ, y en contra de ELMER JAIR SÁNCHEZ OSORIO, por intermedio del Comisario de Familia de turno, una vez agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación ante dicha oficina, fundamentado en los siguientes hechos que se destacan:

1. La señora MARÍA CRISTINA ULCUÉ ARAÚJO, convivió con el señor ELMER JAIR SÁNCHEZ OSORIO, durante un año y seis meses.
2. Que de dicha relación nació la menor MARIÁNGEL SÁNCHEZ ULCUÉ, el 10 de septiembre de 2020.
3. Que con fecha 15 de septiembre de 2021, se dio apertura a conciliación de reconocimiento voluntario de paternidad, en dicha conciliación el señor ELMER JAIR no aceptó su paternidad.
4. Que con fecha 29 de julio de 2021, se apertura proceso de investigación de la paternidad y como resultado el señor ELMER JAIR SÁNCHEZ, es responsable de la paternidad de la menor antes mencionada.
5. Que con boleta de citación del 5 de mayo, se fijó audiencia de conciliación para el 11 de mayo de 2022.
6. Que con fecha 11 de mayo de 2022 se realizó la conciliación prejudicial de alimentos donde el resultado de dicha audiencia, fue fallido y se expidió resolución de asignación de fijación de cuota de alimentos.
7. Que el mencionado señor ELMER JAIR SÁNCHEZ, tiene capacidad económica, pues trabaja como patrullero de la Policía Nacional.

PRETENSIONES.

Solicita la demandante se fije como cuota alimentaria a cargo del demandado, un valor superior a aquél fijado por la Comisaría de Familia, y que, también se efectúe descuento de las

prestaciones sociales y oficiar al pagador de la Policía Nacional, para que proceda a efectuar los descuentos o retenciones correspondientes.

PROBLEMA JURÍDICO.

En el caso objeto de estudio, el problema jurídico corresponde en determinar si procede o no lo solicitado por la demandante de acuerdo con los hechos probados, esto es, si hay lugar a fijar una cuota superior a doscientos mil pesos (\$200.000), que fijara la Comisaría de Familia de esta localidad, de su salario, de sus prestaciones sociales, atendiendo que el demandado debe también alimentos a sus otros descendientes.

Debe este despacho entonces, examinar ampliamente la prelación que tienen los alimentos para descendientes menores de edad, frente a créditos personales e igualmente se debe analizar las reglas generales a que está sujeta la prestación de alimentos, valorándose cada una de las pruebas allegadas al proceso.

TESIS DEL DESPACHO.

En virtud a que la fijación de cuota alimentaria no se puede tener como cosa juzgada material, sino que está subordinada a los cambios que se produzcan en la situación de las partes, siempre que estos sean probados, este administrador de justicia analizará ampliamente la capacidad del alimentante y la necesidad de la alimentada, así como las pruebas aportadas, anunciando desde ya que los niños tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral, prevaleciendo el interés superior del niño.

ACTUACIÓN PROCESAL

- ✓ Admitida la demanda para la fijación de la cuota alimentaria, corrido el traslado a la parte demandada en su contestación, expone que tiene otros cuatro hijos menores que corresponden a SEBASTIÁN SÁNCHEZ ROJAS Y JUAN ANDRES, MARÍA CAMILA SÁNCHEZ, Y JUAN MARTÍN SÁNCHEZ AGUDELO, todos menores de edad, por quienes aporta cuota mensual de alimentos, además de su propio sustento y deuda con un Banco, por lo que solicita se fije una cuota proporcional a sus ingresos.
- ✓ Aporta con dicha contestación las siguientes pruebas.
 1. Registros civiles de nacimiento de sus hijos antes mencionados.
 2. Certificación de sus ingresos y descuentos como miembro activo de la Policía Nacional.
 3. Copias de los recibos de giros realizados a través de una cuenta personal del Banco de Bogotá, por \$200.000.00 cada uno.

No habiendo prosperado la conciliación previa y aquella intentada el pasado 14 de febrero de 2023, debe este despacho fijar la cuota de alimentos a cargo del demandado para el sustento de MARIÁNGEL SÁNCHEZ ULCUÉ.

Interrogada la demandante expuso que ella no tiene trabajo, que su señora madre está en UCI y que su menor hija se encuentra en una unidad de servicio del ICBF, entidad a la cual no tiene que pagar nada, que es solamente los gastos de uniformes, alimentación, vestuario, arrendamiento, y merienda para la menor, lo cual asciende como a seiscientos mil pesos mensuales.

En el interrogatorio que absolvio la parte demandada, señor ELMER JAIR SÁNCHEZ OSORIO, manifestó ser miembro activo de la policía nacional y percibir aproximadamente tres millones, de lo cual luego de los descuentos de ley, cuota de un banco y cuota de alimentos, recibe su ingreso de lo cual debe pagar sus propios gastos.

Respecto de las alegaciones presentadas por las partes se observa que la demandante afirma su pretensión en el descuento del 10% del salario del demandado, petición que fue coadyubada por el Comisario de Familia de Morelia.

Por su parte el demandado ante las demás obligaciones alimentarias que tiene ofrece para la menor MARIANGEL SANCHEZ ARAUJO el mismo valor que se le ha venido descontando o sea la suma de \$226.000,oo.

Así las cosas, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La familia como núcleo fundamental de la sociedad debe ser protegida por el Estado en todas sus formas legales de conformación, es por ello que nace el deber legal de suministrar alimentos tal como lo establece el art. 411 del C. Civil y art. 24 del C. de Infancia y Adolescencia, haciéndose más importante cuando el alimentado es menor de edad y esa obligación también nace de la necesidad moral de proteger a los hijos.

Ahora bien, se acude a la intervención judicial en este aspecto, ante el desacuerdo en cuanto al valor o la forma de pago y muchas veces que no es el caso que nos ocupa, ante la irresponsabilidad de los alimentantes; la obligación alimentaria es consecuencia del parentesco.

El código Civil, clasifica los alimentos en congruos y necesarios, estos últimos son los que bastan para sustentar la vida y los primeros son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Así que, para acceder a cuota de alimentos, deben cumplirse unos requisitos y son ellos, la necesidad de los alimentos, la capacidad del alimentante y el parentesco que origina la obligación.

Sobre la necesidad de los alimentos, ello se presume por la edad de la alimentada, pues atendiendo lo señalado en el art. 44 de la Constitución Nacional, es un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes recibir alimentos. Sobre la capacidad del alimentante que en este caso es el demandado ELMER JAIR SÁNCHEZ OSORIO, ha de decirse que se encuentra probada con el documento aportado por el mismo demandado, sobre su vinculación a la Policía Nacional y sus ingresos. Pero, de dichos ingresos dependen sus otros 4 hijos menores y su propio sustento que no puede este despacho desconocerlo.

Sobre la obligación bancaria que posee el demandado, no se tendrá en cuenta en tanto, conforme con lo señalado en el art. 134 del C. de Infancia y Adolescencia, los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, citando el artículo 565 del Código General del Proceso, reiteró que las obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores prevalecen sobre el resto y enfatizó que cuando se discuta sobre la prelación de créditos y alguno de ellos corresponda a alimentos que deban ser reconocidos a menores de edad, “estos cobran relevancia y se deben reconocer y pagar de forma preferente, incluso antes de las obligaciones laborales”¹.

Así las cosas, los alimentos reclamados por MARIA CRISTINA ULCUÉ ARAÚJO, para su menor hija MARIANGEL SÁNCHEZ ULCUÉ, son considerados como derecho fundamental. Si bien, con la cuota alimentaria que tiene a cargo el hoy demandante, se ha visto afectado como lo expresa en la contestación de la demanda, por cuanto debe velar por sus otros 4 hijos menores, ya que indica tiene otras obligaciones entre ellas una bancaria, ha de señalarse que se fijará una cuota de alimentos en favor de la menor MARIÁNGEL, de tal manera que no se afecte el mínimo vital del demandado y pueda continuar con su obligación moral de alimentos para sus otros hijos; pero, dicha situación que no puede analizarse fuera del contexto de los derechos de la menor alimentada, no solamente se debe valorar la situación del alimentante sino, el interés superior del niño.

Necesario es traer a colación el contenido del Art. 8° del Código de Infancia y Adolescencia que textualmente señala:

¹ (C.P. William Hernández Gómez) Sentencia 25000234200020150045501 Feb. 11/16

“Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.

Por otra parte, el artículo 25 de este mismo Código, siguiendo el precepto superior de la prevalencia de los derechos de los menores de dieciocho años sobre los demás, estableció: *‘En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona’*.

La Convención de los Derechos del Niño y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño, establece el denominado principio del *“interés superior del menor”*.

Artículo 3º de la Convención sobre los derechos del niño:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”

Ahora bien, analizando las necesidades de MARIÁNGEL SÁNCHEZ ULCUÉ, conforme con la valoración probatoria de lo recaudado en el expediente a la luz de los principios de *la buena fe y la legalidad* (art. 7º C.G. del P.), este despacho fijará la cuota teniendo en cuenta que los alimentos para menores prevalecen sobre cualquier obligación financiera y que la demandante no logró probar que los gastos que genera la crianza y manutención de la menor son superiores al valor de la cuota aportada hasta el momento, es decir, que esta no le alcanza.

Es necesario dejar claro que la cuota de alimentos que aquí se fije, incluye no solo los alimentos en sentido estricto, sino que se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes, es por ello que no se fijará aporte adicional por gastos escolares, ni vestuario, empero, sí se accederá a lo pedido en cuanto a las primas que percibe el demandado como activo de la policía nacional, esto es la semestral y de navidad.

De acuerdo con la doctrina, como fuente del derecho, *“...Se ha dicho que a medida que crecen, aumentan las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación, con el consiguiente incremento de los costos* ²*, por lo que la cuota que aquí se fijará será la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS, CON 38 CVS, equivalente al 9% de lo que percibe el demandado mensualmente, sin tener en cuenta el descuento que se le realiza por Banco de Bogotá.*

En estas circunstancias se fijará como cuota de alimentos el equivalente al 9% del salario mensual devengado por el demandado, una vez realizados los descuentos de ley, es decir, que dicho descuento ha de realizarse previo a la deducción por concepto de la obligación bancaria, así como, igual porcentaje de las primas semestral y de navidad que percibe el mismo, advirtiendo que como acertadamente lo manifestó el demandado, la prima especial de orden público no es un ingreso fijo. En el evento en que varíen las circunstancias que originaron la presente demanda, cualquiera de las partes podrá acudir ante un juez a efectos de variar la cuota aquí fijada.

Sin más consideraciones el Juzgado único Promiscuo Municipal de Morelia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

² (conf. Bossert, Gustavo. A., obra citada, pág. 206)

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda elevada por MARIA CRISTINA ULCUÉ ARAÚJO, madre y representante legal de MARIANGEL SÁNCHEZ ULCUÉ, a través de la Comisaría de Familia, en contra del señor ELMER JAIR SÁNCHEZ OSORIO.

SEGUNDO: FIJAR como cuota alimentaria a favor de MARIA CRISTINA ULCUÉ ARAÚJO, para el sustento de la menor MARIÁNGEL SÁNCHEZ ULCUÉ, y a cargo del padre, señor ELMER JAIR SÁNCHEZ OSORIO, la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 38 CVS, (\$233.049.38)** valor equivalente al 9% de los **ingresos** actuales que percibe mensualmente el demandado como miembro activo de la Policía Nacional, así como, en igual porcentaje de la prima semestral y de la prima de navidad.

TERCERO: ACLARAR que dicho porcentaje de descuento debe aplicarse, sin tener en cuenta la obligación financiera que tiene el demandado con el Banco de Bogotá, equivalente a la suma de \$ 867.794.00, a partir del mes de marzo del presente año.

CUARTO: FORMA DE PAGO, la cuota antes fijada será descontada de la nómina por parte del pagador de la Policía Nacional, y consignarse a través de la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No. 184792042001 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

QUINTO: DECLARAR que en el evento en que ocurra variación de las circunstancias que originaron esta demanda, las partes están facultadas para acudir ante un juez a efectos de variar la cuota aquí fijada.

SEXTO: Incorporar esta sentencia al acta de la audiencia celebrada el día de hoy, las cuales prestan mérito ejecutivo y su incumplimiento puede acarrear sanciones para el demandado.

SEPTIMO: Contra esta sentencia no procede recurso alguno, por ser un trámite de única instancia. Quedan las partes notificadas en estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONEL PARRA RAMÓN
Juez

Firmado Por:
Leonel Parra Ramon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1da98bd3e6078370f5ddc878c83855117d77148964698f04ae0742526cb4fe**
Documento generado en 27/02/2023 09:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>